Año de 1901 — Jueves 19 de Diciembre — Número 290

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos....... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Alfredo Alvarez, vecino de Orense, en representación de don Enrique Ballesteros Alba, solicitando el registro de trescientas veinte pertenencias de mineral de hierro con el nombre de 7.ª *Ballesteros* en parage de Cernego, términos de idem, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina SE. de la casa cabaña de ganado sito en el paraje denominado Bacelo, propiedad de D. Francisco Alvarez, vecino de Cernego, y de cuyo punto se medirán á Norte 20° Este 100 metros para una estaca auxiliar; de esta al Oeste 20° Norte se medirán los metros que resulten para llegar al registro *Ballesteros 6.ª*, colocando la primera estaca, de primera á segunda 20° Oeste 800 metros, de segunda á tercera 20° Sur 4000, de tercera á cuarta Norte 20° Este 800, de cuarta á la auxiliar Oeste 20° Norte se medirán los metros que faltan para completar la línea de 4000 metros para llegar al registro 6.ª *Ballesteros*, cerrando el perímetro de las trescientas veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 18 de Diciembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

Distrito minero de Orense

Circular á los Alcaldes

Encargado por la superioridad de la preparación de antecedentes para la formación de la Estadística minera con objeto de que esta pueda publicarse con la conveniente oportunidad y perfección, con arreglo al formulario que la misma superioridad encarga, añadiendo á la práctica anterior, la Estadística relativa á las canteras, es de necesidad que los Alcaldes de todos los términos manifiesten á esta Jefatura de Minas en un plazo que no exceda de 15 días, cuantas canteras hay en explotación en sus respectivas jurisdicciones, donde se encuentra situada cada una y por quienes sean explotadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace saber á los Alcaldes para su más exacto cumplimiento.

Orense 17 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Notificación

No teniendo representante en esta capital D. Camilo Cejo Gayón, vecino de Rairiz de Veiga, por el presente se le hace saber que, por D. Bartolomé Canella Mendez, vecino de Ganade; D. Emilio Blanco, vecino del mismo; D. Francisco Melio, vecino de Estremadoiro y D. Patricio González Martínez, vecino de Souto, se han presentado oposiciones á su registro titulado *Catalina 2.ª*, á las que debe contestar en el plazo de diez días, lo que estime conveniente á su derecho.

Orense 18 de Diciembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Anuncio

El Sr. Gobernador civil con fecha 14 de Diciembre de 1901, se ha servido decretar en el expediente *Avilés*, núm. 162 del término de Rubiana, de acuerdo con el siguiente informe de la Jefatura de Minas:

«Visto el escrito de renuncia de este expediente que ha motivado sin duda consulta á la Delegación de Hacienda para conocer de su estado de pago, y resultando que adeuda al Tesoro, según comunicación de dicha Delegación, de fecha 7 de Marzo de 1901; procede la admisión de la renuncia, pero está obligado el interesado á abonar el descubierto y, en caso contrario, una vez que adeuda un año, subastar la mina, sin cuyo requisito no puede declararse la caducidad, ni franco y registrable el terreno.»

Orense 18 de Diciembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Anuncio

Por el presente se hace público que con fecha 16 de Diciembre de 1901, ha sido declarado franco y registrable por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el registro denominado *Magdalena*, núm. 12, del Ayuntamiento de la Gudiña.

Orense 18 de Diciembre de 1901. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Orense verificada el 10 de Noviembre próximo pasado y las reclamaciones contra ella formuladas; y

Resultando: que por D. Arturo Noguerol Buján, se reclamó ante el Ayuntamiento por instancia fecha 20 de Noviembre citado, contra la validez de la elección, por vicios de las operaciones de insaculación y sorteo de Interventores en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la designacion de aquellos, acompañando como prueba una información para perpétua memoria recibida en el Juzgado de primera instancia de Orense, en la que doce testigos declaran á tenor de lo articulado, que el Presidente de dicha Junta, formaba en la urna de cristal adoptada para el sorteo, dos grupos separados de papeletas á derecha é izquierda, colocando en el primero, dobladas en pequeño tamaño, las de sus adversarios, y en el segundo, dobladas en tamaño mayor, las de los que eran adictos, y extraía luego exclusivamente las del segundo grupo sin removerlas, no obstante las reclamaciones formuladas contra tal procedimiento por varios vocales de la Junta, negándose en absoluto á admitir toda protesta.

Resultando: que D. Antonio Ernesto Rodríguez, recurrió por instancia al Ayuntamiento, fecha 30 de Noviembre, sosteniendo la legalidad de todos los actos de la sesión de la Junta del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, acompañando un acta notarial en que se consignan las manifestaciones de 23 comparecientes que afirman, unanimemente como presentes en aquella, que todas las operaciones, inclusas las de insaculación y sorteo, se llevaron á cabo con la más estricta legalidad y corrección por parte del Presidente de la Junta, y que este al extraer las papeletas, lo hacía al azar y sin que materialmente fuese posible distinguir unas de otras, por hallarse confundidas, escritas en papel blanco y todas con igual doblez, habiendo favorecido la suerte á varios Interventores y suplentes de oposición, sin que ninguna protesta se formulara.

Resultando: que D. Indalecio Nóvoa Guede, por instancia al Ayuntamiento, fecha 22 de Noviembre, reclamó contra la capacidad de los Concejales electos don Sebastián Areán, D. Darío Peña, D. Vicente Vázquez Sarmiento, D. Aurentino Vicente, D. Miguel Francisco Gutiérrez y D. Juan López, el primero porque si bien es Procurador, el título de tal no es profesional ni académico, y la cuota de 112 pesetas 70 céntimos que le está asignada, no se halla comprendida en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes, y los demás porque sus cuotas anuales de contribución se hallan en igual caso y carecen también de título profesional ó académico.

Resultando: que D. Juan Manuel Pastrana, por instancia al Ayuntamiento, fecha 21 de Noviembre, reclamó que se declarase la *incapacidad por incompatibilidad* del Concejal electo D. Julio Carballo, por ser Abogado fiscal sustituto de la Audiencia provincial, circunstancia

que acredita con certificación del Secretario de dicho Tribunal.

Resultando: que por el Concejal electo D. Sebastian Areán García, se aportaron al expediente certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, en las cuales se consigna, que el mismo, y los demás cuya capacidad fué impugnada, figuran con cuotas anuales de contribución territorial unos é industrial otros, comprendidas todas dentro de los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes.

Resultando: que por los vocales de la Junta municipal del Censo D. Francisco Villanueva, D. Tomás Fábrega y D. Aquiles Paris, se presentaron al Presidente de la misma y obran en el expediente, tres escritos manifestando que no firman el acta de la sesión de proclamación de Candidatos y designación de Interventores, por omisiones advertidas en la misma.

Considerando: que del expediente aparecen celebrados todos los actos electorales con la más estricta legalidad y sin protesta alguna.

Considerando: que si bien el reclamante D. Arturo Noguerol pretende justificar los hechos en que funda su protesta con testimonio de una información ad perpetuam, aun concediendo á esta la fuerza probatoria necesaria, se halla en manifiesta contradicción con lo consignado en otro documento análogo, el acta notarial presentada por D. Antonio Ernesto Rodríguez, en apoyo de la legalidad del acto impugnado, y por tanto sólo cabe atenerse á la verdad legal del expediente, por su carácter de documento público y fehaciente.

Considerando: que aun en el supuesto no admitido, de que adoleciera de algún vicio el acto del sorteo de Interventores, esto no puede constituir por si solo motivo para la nulidad de la elección, atendiendo á que con ello no se ha impedido el derecho del elector á votar ó ser votado, ni el de fiscalizar las operaciones de la votación y demás actos electorales, doctrina repetidamente sentada en Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1891, 27 de Enero de 1894 y 24 de Octubre de 1895.

Considerando: que el Concejal electo D. Julio Carballo, no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que enumera el art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877, toda vez que el cargo de Abogado Fiscal sustituto, sólo determina incompatibilidad con el de Concejal, la cual no surge sinó con el desempeño simultáneo de ambos, sin que el ejercicio de cualquiera de ellos produzca incapacidad de ser elegido para el otro, según claramente se desprende de los artículos 111, 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial, y se ha declarado entre otras, por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Marzo de 1881 y 11 de Febrero de 1888, la cual con vista de los artículos citados, establece que se entiende renunciado en todo caso el cargo judicial, si dentro de los ocho días no se renuncia el de Concejal,

Considerando: que los documentos que expresa el penúltimo resultando, acreditan cumplidamente la capacidad de los Concejales electos D. Sebastián Areán, D. Darío Peña, D. Vicente Vázquez Sarmiento, don Aurentino Vicente, D. Miguel Francisco Gutiérrez y D. Juan López, y por lo que respecta al primero, aunque no figurara en los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes, su certificación de aptitud para ejercer el cargo de Procurador, constituye el título profesional exigido por el art. 41 de la Ley municipal, y por tanto bastaría que pagara cualquier cuota de contribución para tener capacidad, según lo declarado en Real orden de 17 de Julio de 1891

La Comisión acuerda declarar válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Orense de que queda hecho mérito, y la capacidad de los electos D. Julio Carballo Enriquez, D. Sebastián Areán García, D. Darío Peña Arias, D. Vicente Vázquez Sarmiento, D. Aurentino Vicente Godoy, D Miguel Francisco Gutiérrez Rodríguez y D. Juan López Vázquez.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 18 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Vista la instancia dirigida al señor Gobernador civil, como Presidente de esta Comisión, por D. Vicente Tejada, exponiendo que en uso del derecho que le otorga el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, presentó por escrito ante el Ayuntamiento una reclamación sobre la nulidad del sorteo en la insaculación de Interventores, y de la elección de Concejales de Calvos de Randín, verificada el 10 de Noviembre último; y como el Secretario se haya negado á admitirla y entregar el oportuno recibo, la formula nuevamente ante la Comisión.

Resultando: que el recurrente no justifica de modo alguno haber intentado ejercitar su derecho ante el Ayuntamiento en la forma y plazos establecidos en el citado artículo.

Considerando: que esto impide á la Comisión conocer de la reclamación referida, pues para ello tendría que fundarse en la suposición de que fuera cierto lo por el reclamante aseverado, sin demostrarlo, y que lo mismo el formar juicio sin los elementos necesarios para ello, que el resolver por solo las manifestaciones del reclamante, es faltar á un esencial principio de justicia y quebrantar las reglas de procedimiento establecidas, dejando también indefensos desde el primer trámite á los candidatos electos y á cuantas personas han tomado parte en la elección y que pueden ser objeto de cargos ó imputaciones.

Visto el Real decreto citado y las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 22 de igual mes de 1895,

La Comisión acuerda desestimar por injustificada la reclamación de que queda hecho mérito, absteniéndose de entrar en el expediente electoral de referencia. Devuélvase este al Ayuntamiento para su archivo, así como la reclamación para su entrega al interesado.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Vistas las instancias presentadas al Sr. Gobernador civil y á esta Comisión por D. Vicente López Folgoso, acompañando una reclamación contra la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Sarreaus, celebrada en 10 de Noviembre próximo pasado, reclamación que según manifiesta el interesado, no le fué posible presentar en el Ayuntamiento, por haber buscado repetidas veces al Alcalde sin poder hallarlo, y

Considerando: que siendo la fecha de las reclamaciones la de 19 de Noviembre último, en cuyo día y en el siguiente pretende el interesado acreditar con testigos que no pudo entregarla ante el Ayuntamiento, por no hallar al Alcalde, esto solo basta para que de la misma no pueda conocer la Comisión, puesto que no se acredita que en el resto del plazo señalado por el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hiciese gestión alguna encaminada á tal objeto, ni si se acudió á las oficinas del Ayuntamiento durante dicho plazo, en donde podría, sin duda, hacer entrega de aquella al Secretario, á quien corresponde recibir todas las instancias que se dirijan á la Comisión.

Considerando: que el conocer del expediente por la sola afirmación del reclamante, equivaldría á autorizar que pudiese prescindirse de los requisitos establecidos en el citado Real decreto, con lo cual se faltaría á las reglas esenciales del procedimiento, en perjuicio de los Concejales electos y personas que intervinieron en las operaciones electorales, contra quienes se dirigen los cargos é imputaciones.

Vistas además de la citada disposición las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 22 del mismo mes de 1895,

La Comisión acuerda abstenerse de conocer del expediente de elección de que queda hecho mérito. Devuélvase esta al Ayuntamiento para su archivo, y la reclamación para su entrega al interesado.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Vista la instancia presentada ante esta Comisión por D. José Alvarez Corrales, vecino de Cea, reclamando contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en dicho municipio diez de Noviembre último.

Considerando: que el reclamante no justifica de ningún modo haber hecho uso ante el Ayuntamiento del derecho que le otorga el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni la imposibilidad de verificarlo.

Considerando: que atendido lo expuesto, no debe la Comisión entrar en el exámen del expediente electoral de referencia, pues el hacerlo equivaldría á prescindir de lo en dicho artículo establecido, violentando así todo el procedimiento y faltando desde luego á un esencial principio de justicia, pues se privaría de la natural defensa desde el primer trámite á los elegidos y á las personas que intervinieron en la eleelección, y contra quienes se dirigen los cargos é imputaciones.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 24 de Marzo de 1891, y la Real orden de 21 de Agosto del mismo año,

La Comisión acuerda desestimar por injustificada y extemporánea la reclamación de que queda hecho mérito, absteniéndose por tanto de entrar en el exámen del expediente electoral.

Devuélvase este al Ayuntamiento así como la reclamación referida, el primero para archivar, y la segunda para su entrega al interesado reclamante.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 16 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Vista una instancia dirigida en 22 de Noviembre próximo pasado al Sr. Gobernador civil, como presidente de esta Comisión, por don Modesto Rodríguez Santos, pidiendo que se le admita la reclamación que acompaña contra la elección de Concejales de Rairiz de Veiga, celebrada el 10 de Noviembre último, por no haber podido presentarla al Alcalde ni á sus Tenientes á causa de no ser habidos; y

Considerando: que por la sola afirmación del recurrente no puede la Comisión tener la evidencia de si aquel ha hecho ó no uso ante el Ayuntamiento del derecho que le otorga el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y por tanto se vé en la imposibilidad de poder entrar en el exámen del expediente electoral de referencia, porque el hacerlo equivaldría á autorizar á los reclamantes para prescindir de los requisitos establecidos en el citado artículo, permitiéndoles que las protestas ó reclamaciones se presenten directamente á la Comisión, y esta resuelva teniendo solo en cuenta las manifestaciones de aquellos, con lo cual vendría á violen-

larse todo el procedimiento, faltándose á un esencial principio de justicia, al privar de la natural defensa desde el primer trámite á los candidatos elegidos y á las personas que han intervenido en la elección, y contra quienes se dirigen los cargos é imputaciones.

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales ordenes de 21 de Agosto de 1891 y 22 del mismo mes de 1895,

La Comisión acuerda desestimar por injustificada la reclamación de que queda hecho mérito, absteniéndose de entrar en el exámen del expediente de referencia, el cual se devuelva al Ayuntamiento para su archivo, así como la mencionada reclamación para su entrega al interesado.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 15 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Modesto Varela.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Visto el expediente de elección de Concejales celebrada el 10 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Ríós, y la reclamación á ella referente; y

Resultando: que por D. Castor Delgado Fernández, se acudió ante el Ayuntamiento en 17 de Noviembre próximo pasado, y al Sr. Gobernador civil como Presidente de esta Comisión en 22 de dicho mes y 1.° del actual, exponiendo que de rumor público se dice haberse falseado á medio de sustitución de actas, el resultado de la elección legítima, celebrada en la Sección de Navallo, correspondiente al distrito de este nombre, y acompañando acta Notarial encaminada á acreditar que la elección verificada en la Sección del Navallo en 10 de Noviembre último, fué presidida por el primer Teniente D. Antonio Vázquez con los Interventores D. Francisco Villarino, D. Joaquín Danta, D. Elio Nieves, D. Benigno Nieves y don Domingo Rodríguez, habiendo obtenido 147 votos D. Castor Delgado Fernández; D. Emilio García y don Francisco Gago Barrio, y 87 D. Benito González Danta, D. Antonio Lorenzo Queija y D. Francisco Queija Gallego; y que celebrada la junta de escrutinio de este distrito en la Casa Consistorial el 14 de dicho mes, fueron proclamados Concejales electos por el referido distrito, D. Castor Delgado Fernández, D. Emilio García y D. Francisco Gago Barrio; y presuntos por empate, D. Benito Gonzalez Danta, D. Antonio Lorenzo Queija y D. Francisco Queija Gallego, sin protestas ni reclamaciones.

Resultando: que en el expediente obran una acta de votación de la Sección del Navallo presidida por Francisco Dieguez, con los Interventores D. Benigno Nieves, D. Domingo Rodríguez y los electores don Antonio González y D. José Alvarez, y otra acta de la Junta de escrutinio general de dicho distrito, que aparece celebrado en el Navallo y presidido por el citado Dieguez y dichos Interventores y electores.

Resultando: que del expediente consta que el primer Teniente Alcalde es D. Antonio Vázquez, á quien aparece se ofició para presidir la Junta de escrutinio del distrito de Navallo.

Considerando: que atendida la manifiesta contradicción que aparece entre lo consignado en el acta Notarial y el resultado que arroja el expediente, sobre todo en las diligencias obrantes á los fólios 102 y 103, y en la de desglose del 104 vuelto que viene á confirmar en parte lo que en cuanto al resultado de la votación presidida por el primer Teniente Alcalde D. Antonio Vázquez, se consigna en el acta Notarial, es indudable que ha ocurrido en esta elección algo grave que determina su nulidad, y que puede además constituir hechos punibles, en cuya virtud procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Considerando: que aparte de esto, impone también el acuerdo de nulidad, el hecho de que no aparece legitimada la Presidencia de don Francisco Dieguez, ni en la votación ni en la Junta de escrutinio, cuyas actas obran en el expediente, y que dicho escrutinio no se celebró en la Casa Consistorial ni aun en la capitalidad del Ayuntamiento.

Considerando: que sobre la elección del primer distrito de Ríós, no se formuló protesta ni reclamación de ningún género, y procede en consecuencia su aprobación, por haberse guardado en ella las formalidades legales,

La Comisión acuerda declarar válida la elección del distrito y Sección única de Ríós, y nula la del de Navallo, debiendo verificarse nuevamente con estricta sujeción á las disposiciones legales. Dedúzcase testimonio de este acuerdo y remítase al Juzgado instructor de Verín para que proceda á lo que haya lugar.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enriquez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Vista la instancia presentada al Sr. Gobernador civil por D Manuel Nogueiras Mendez, elector y vecino del municipio de Villar de Santos, á la que acompaña la reclamación que dice ha intentado presentar, sin poder efectuarlo, ante el Ayuntamiento, contra la validez de las elecciones celebradas en dicho término en 10 de Noviembre último; y

Resultando: que el reclamante pretende justificar el hecho de no haberle sido admitida ante el Ayuntamiento la reclamación mencionada, á medio de acla Notarial, levantada en la villa de Allariz en 20 de Noviembre ante el Notario D. José Madarro Lugilde, en la que dicho funcionario da fé de las manifestaciones de tres testigos.

Considerando: que ningún valor probatorio puede atribuirse á las manifestaciones de tales testigos, aunque estas sean formuladas ante Notario público, puesto que la fé Notarial no se extiende á dar autenticidad á hechos que no presencia el Notario.

Considerando: que á parte de lo expuesto, existe la razón incontrovertible de que en la fecha en que el acta notarial aparece autorizada, no se había agotado el término que al efecto señala el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en tanto pudo muy bien en los días sucesivos ejercer su derecho ante el Ayuntamiento el reclamante.

Considerando: que el autorizarle para prescindir de los requisitos establecidos en el referido art. 4.° permitiéndole presentar directamente á la Comisión la reclamación referida, sería violentar todo el procedimiento, faltando desde luego á un esencial principio de justicia, pues se privaría de la natural defensa desde el primer trámite á los elegidos y á las personas que intervinieron en la elección, y contra quienes se dirigen los cargos é imputaciones; doctrina que viene sosteniéndose en varias resoluciones, entre ellas la Real orden de 21 de Agosto de 1891,

La Comisión acuerda desestimar la referida pretensión, y abstenerse de entrar en el exámen del expediente electoral de referencia.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 11 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enriquez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada el dia 10 de Noviembre último en el término municipal de Monterrey; y

Resultando: que por los ex-Alcaldes D. Melchor Romero y D Ildefonso Payo, los ex-Concejales don Eugenio Caballero, D. Nicolas Carballeda y D. Isidro Gallego, así como por otros cuatros electores, se ha presentado ante el Sr. Gobernador civil, presidente de esta Comisión, á la que se remitió por el mismo, reclamación solicitando la nulidad de las elecciones referidas, fundándose en que ni en el dia 3 de Noviembre último, ni en el siguiente, no ha tenido efecto la sesión de la Junta municipal del Censo para proclamación de candidatos y designación de Interventores, á pesar de ser el dia señalado y estar convocada la Junta, concurriendo como ex-Concejales y vocales de la misma, los citados D. Melchor Romero y D. Ildefonso Payo, acompanados de los demás recurrentes.

Resultando: que constando el término municipal de dos distritos y secciones, correspondiendo al primero las de Monterrey y Alvarellos, y al segundo la de Medeiros, debió constituirse la Mesa de la Sección de Monterrey en la casa Escuela del mismo pueblo, así como la de Alvarellos en la Consistorial, y la de Medeiros en la Escuela pública del mismo pueblo, y que apesar de haber concurrido los reclamantes á dichos locales el dia señalado para la elección, han permanecido estos cerrados, sin que en ellos se verificase, elección ni se hallasen fijados en la puerta de entrada ni en otro sitio visible, edictos ni otro documento electoral.

Resultando: que los expuestos hechos se justifican á medio de seis actas incritas en su mayoría por testigos no electores.

Resultando: que en algunas de dichas informaciones testificales consta que no existe en aquel partido judicial ningún Notario.

Resultando: que los aludidos reclamantes protestan además contra la validez de la elección, fundándose en un vicio de origen, consistente en que los que la presidieran proceden de las elecciones verificadas en Mayo de 1899, las cuales á su vez fueron presididas por Concejales que habían renunciado el cargo.

Considerando: que los reclamantes justifican á falta de otro medio por informaciones testificales, los vicios señalados, y que debe darse valor y fuerza probatoria á tales justificaciones por la calidad de las personas que en ellas intervienen, pues son vocales natos de la Junta municipal del Censo y testigos, que por no ser electores ni cabe suponerles ningún interés en el resultado de la elección, ni menos en controvertir la verdad de los hechos, y que estos por la gravedad que entrañan determinan la nulidad de las eleccisnes de referencia.

Considerando: que si la elección tuvo efecto dentro del término municipal, no se ha verificado en los locales designados por la ley, pues aunque en el expediente aparece una certificación de la que resulta que la Corporación municipal designó como Colegios la escuela pública en la plaza de Monterrey, la Consistorial en la sección de Alvarellos y la casa de Ramón Dapia en el distrito y sección única de Medeiros, no ha tenido efecto en los dos primeros locales, y en cuanto al tercero, si bien se expresa que la casa de Ramón Dapia es á la que está ordenado se traslade la escuela, no consta que este haya tenido efecto, antes bien, prueba lo contrario, la manifestación de que está ordenado se efectue el traslado.

Considerando: que por virtud del mismo se ha privado á los vocales natos de la Junta del Censo, de intervenir en el solemne acto de designación de candidatos y proclamación de Interventores,

Considerando: que sobre el vicio de origen invocado por los reclamantes, carece de competencia esta Comisión para resolver.

Vistos los artículos pertinentes al caso del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890,

La Comisión acuerda declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Monterrey el día 10 de Noviembre último, y que se verifiquen de nuevo con arreglo á las prescripciones legales.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 11 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direción general de la Deuda pública con fecha 6 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecido por la Ley de 28 de Noviembre último que á partir de 1.° de Febrero del año próximo que queden retiradas de la circulación las deudas exterior, no estampillada, Amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba y Obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en deuda perpetua interior al 4 por 100 en la proporción establecida por la Ley de 27 de Marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la más puntual ejecución de aquella Ley, no sólo con el fin de que la Administración la plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino también con el propósito de que los tenedores de las deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la forma en que la nueva disposición afecta á los distintos valores, con expresión de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulación, número de cupones anulados y vencimientos á que éstos correspondan. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último, desde 1.° de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, emisión de 1.° de Enero de 1891; la Amortizable de igual renta, emisión de 1.° de Enero de 1892; los Billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.° de Junio de 1886 y de 1.° de Octubre de 1890, y las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series *A* y *B*, emisiones de 1.° de Agosto de 1897. Segundo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se declaran anulados los cupones de dichas deudas, de vencimiento posterior á la fecha de 1.° de Febrero próximo, á saber: *A*. Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 68, vencimientos de 1.° de Abril de 1902 á 1.° de Julio de 1908. *B*. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886. Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.° de Abril de 1902 á 1.° de Enero de 1907. *C*. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890. Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.° de Abril de 1902 á 1.° de Enero de 1909. *D*. Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series *A* y *B*. Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.° de Mayo de 1902 á 1.° de Agosto de 1907. Tercero. A partir de la fecha de 1.° de Enero de 1902, por lo que se refiere á las deudas exterior, no estampillada, Amortizable al 4 por 100 y Billetes hipotecarios de Cuba, y á contar de la de 1.° de Febrero siguiente en cuanto á las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningún concepto, títulos de las expresadas deudas, procediéndose, en todos los casos á que hubiere lugar, á las operaciones de conversión de las mismas en la perpetua interior al 4 por 100, con la proporción establecida por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y extricta sujeción á las reglas que determina la Instrucción de 13 de Julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abonándose, respecto de la exterior, no comprendida en dichas Ley é Instrucción, por cada cien unidades de ésta 110 de la interior, según establece la Ley de 28 de Noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, así como las emisiones que procedan para ejecución de sentencias firmes, dictadas por los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo determinado en la Ley de 2 de Septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las deudas comprendidas en el Apartado primero de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores, pero se abonarán en la perpetua interior al 4 por 100, previas las bonificaciones ó deducciones que correspondan. Cuarto. Desde la fecha expresada de 1.° de Febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus Sucursales ú otras dependencias del Estado, así como también el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la Deuda perpétua del 4 por 100 interior los títulos de la exterior, no estampillada, constituídos en fianza, garantía ó depósito que ios interesados no hayan retirado ó sustituído por otros dentro de aquel plazo, presentándolos al efecto en esa Dirección general para su conversión. Los títulos de la deuda perpetua interior que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron. Quinto. Por ese Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestión del servicio de referencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole, muy especialmente, por lo que se refiere á la deuda perpetua del 4 por 100 exterior, no estampillada, que ninguno de los cupones comprendidos en el Apartado segundo de la preinserta Real orden podrá ser admitido para el pago de los intereses que represente en otra forma más que unido á su respectivo título y para su conversión en deuda perpetua interior; y que en lo sucesivo, sólo á este último efecto se admitirán títulos de aquella clase de deuda así por esta Dirección general como por las Delegaciones de Hacienda en provincias y el extranjero.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Orense 17 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, *José Pereyra*.

AYUNTAMIENTOS

Pungín

El día 25 del que rige á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo de los derechos establecidos sobre puestos públicos y degüello de reses para el año próximo de 1902, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría.

La cuenta general de caudales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio último de 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales cualquiera vecino podrá examinarla y aducir las reclamaciodes que crea justas.

Pungín 15 de Diciembre de 1901. —El Alcalde, Andrés Fernández.

JUZGADOS

Cédula de citación

Para cumplimentar una carta orden de la Audiencia provincial de Orense, se acordó por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, citar en forma ante dicha Audiencia para el día nueve de Enero próximo y hora de nueve, á Generosa Fernández Lage y D. Tomás Salgueiro, vecinos de Barbantes, en este partido, y que se dice haberse ausentado para la República Argentina, ignorandose su actual paradero; al objeto de asistir al juicio oral de causa por el delito de robo, contra Ricardo Taboada; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Ribadavia á catorce de Diciembre de mil novecientos uno.—Félix Quijada.

El Sr. D. Eladio Rodríguez Valsiras, Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en mandamiento de la superioridad referente á causa seguida en este Juzgado contra José Estévez y otro, por lesiones, acordó citar en forma al procesado Constantino Lara y al testigo Pedro Villar Araujo, vecinos de la parroquia de Serantes en el municipio de Leiro, para que el día ocho del próximo Enero, á las nueve, se presenten ante la Audiencia provincial de Orense, asistir en concepto de tales, á las sesiones del juicio oral que tendrán lugar en dicho día y hora en el referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se impondrá al Pedro la multa de cinco á cincuenta pesetas, y al Constantino de acordarse contra él lo que proceda con arreglo á derecho.

Y una vez se hallan ausentes dichos sujetos, se les cita á medio de la presente que será inserta con tal objeto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ribadavia diez de Diciembre de mil novecientos uno.—El actuario, Modesto Martínez.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á Francisco Pimenta Coello, hijo de Pedro y Teresa, de 52 años, casado, natural de Vieira, en Portugal, y vecino del término municipal de Portas, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la Cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 15 de Diciembre de 1901.—Gualberto Ulloa.—De orden de su señoría, Manuel Pastrana.

Señas del procesado

Estatura regular, color moreno, pelo entrecano, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos garzos, patillas negra; viste pantalón y chaleco de paño castaño, chaqueta azulada de paño, calza borceguíes y usa sombrero de ala ancha.

IMPRENTA DE A. OTERO